



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, primero de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00128-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE LABRADOR CACERES
Demandado: ROSA JULIA PEÑALOZA JAIMES
Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencia del 14 de septiembre de 2021.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, pero esta no cumple con las observaciones realizada en el auto anotado como se explica:

Las formalidades de la demanda están contempladas en el Art. 82 del C.G.P., las que se echan de menos en la demanda que nos ocupa y la subsanación.

El numeral 2 y el 10 de la demanda los requisitos son diferentes, tanto así que el legislador los contemplo en numerales separados. Por tanto, debe darse cumplimiento a tales disposiciones y no hacer conjeturas sobre los mismos para su observancia como se hizo en este caso

Respecto al numeral 4: Se entendería por lo descrito en el auto de inadmisión que, es la pretensión principal lo que se esgrime a este respecto en el escrito de subsanación, pero no se determina claramente quien es la persona que pretende la impugnación.

Numeral 5: No se dio cumplimiento a lo estatuido en éste numeral del articulo aludido. Se vuelve a hacer un solo recuento sin indicaciones de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos, debiendo determinarlos, clasificarlos y numerarlos.

No se explicó por qué hasta ahora se promueve la acción, cuando los resultados de prueba científica datan de diciembre de 2019, tal como se requirió, ello atendiendo a la caducidad prevista por el legislador para el ejercicio de la acción.

La parte actora insiste equivocadamente en demandar a la progenitora de la niña INGRI MAOLY LABRADOR PEÑALOZA, advirtiéndole que no es capricho de esta juzgadora indicar quien es legítimo contradictor en esta demanda, esta observancia esta reglada en el Ar. 403 del C.C.

El poder allegado tampoco cumple las formalidades legales contempladas en el Art. 74 del C.G.P., pues no se indicó a quien se demanda, tampoco contiene el correo electrónico del apoderado tal como lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredito el envío demanda y anexos a la parte demandada, se hizo una manifestación sin ningún fundamento.

De otra parte, se le aclara al libelista que, la demanda fue repartida el 2 de septiembre del año en curso y el auto inadmisorio tiene fecha 14 de septiembre del corriente año, circunstancia que no evidencia ninguna anomalía, como lo quiere hacer ver.

Por lo anterior, de conformidad a lo normado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y el archivo de lo actuado

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ae57cdc994dcafd459ef702c1aa4943888732fb8d87b1298354046ac795a3

Documento generado en 01/10/2021 02:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>